



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.
BUENOS DÍAS.**



Con su permiso **Dip. Cristina Contreras Rebollo**, presidenta de la Mesa Directiva de esta Décima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

Compañeras y Compañeros Diputados, público y medios de comunicación presentes en esta sesión ordinaria.

Un cordial saludo, a ustedes Ciudadanas y Ciudadanos que nos siguen por las Redes Digitales de la Página Oficial del Congreso Ahora

El suscrito, Diputado **OMAR TORRES OROZCO**, representante del XII Distrito Electoral e integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100, fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta H. Asamblea:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad, la Ley de Transporte del Estado vigente fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 8 de diciembre de 1997, tras ser decretada por el Congreso Estatal.

Su última reforma tuvo lugar el 31 de octubre de 2016, y desde entonces no ha sufrido modificaciones sustanciales en la materia.



Por ello, en la actualidad se considera necesaria una reforma que la adecue a las necesidades de esta época.

Durante la XV Administración del Ayuntamiento de Los Cabos, asumí la responsabilidad de la Dirección Municipal de Transporte, lo que me permitió conocer de primera mano las necesidades de los usuarios que utilizan el servicio diariamente para trasladarse a sus lugares de trabajo, así como de estudiantes, amas de casa y otros ciudadanos.

Además, pude comprender las inquietudes del sector transporte y de los trabajadores del volante.

Gracias a esta experiencia, considero indispensable adecuar nuestro marco legal en materia de transporte, ya que las demandas del crecimiento poblacional, el desarrollo de la infraestructura urbana y las necesidades de los concesionarios y la ciudadanía hacen que esta actualización sea urgente.

Por lo tanto, resulta imprescindible reformar la Ley de Transporte del Estado para que responda de manera eficaz a las exigencias de los usuarios y de quienes prestan el servicio.

Nuestra bella Península, es un estado con una identidad muy particular, moldeada por su geografía, su historia y su desarrollo económico. Cada uno de sus cinco municipios tiene características propias que reflejan su entorno, sus recursos y sus necesidades.

La Paz, como capital, tiene un dinamismo distinto al de Mulegé o Comondú, que dependen más de actividades como la pesca o la agricultura. Y en Los Cabos, el turismo ha transformado la región de manera única.

Si bien los ayuntamientos del Estado tienen una identidad muy particular y cada uno presenta problemáticas distintas en el sector transporte, es imprescindible proponer reformas para beneficiarlos de manera progresiva a mediano y largo plazo, no podemos dejar de buscar soluciones concretas e inmediatas para los Municipios con más crecimiento.



Según el último censo de población del INEGI en 2020, en el Estado habitamos 798,447 personas

Como se observa en los datos del censo 2020, la población ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, lo que ha generado una demanda ciudadana apremiante de un servicio público y privado de transporte mejorado y acorde a la situación actual.

En respuesta a esta necesidad, los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Comondú han establecido las bases para la organización y el funcionamiento del transporte, creando al interior de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal direcciones especializadas debido a la relevancia de este sector.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone reformar los artículos 6, 8, 10, 59,65, 66, 72 y 75, de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, estas disposiciones le facultad a las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. A lo que se refiera a:

- Son las autoridades competentes en la materia y:
- Son responsables de aplicar y hacer cumplir la ley vigente de transporte del Estado.
- Integran y presiden los consejos Municipales de Transporte, en los mismos términos que están vigentes de la ley.
- Se encargan de Reubicar la asignación de los sitios, cuando los concesionarios de automóviles de alquiler lo pretendan en los términos ya descritos por la ley.
- Llevan los Registros de la capacidad de los vehículos cuando excedan de tres mil kilogramos, dan la autorización y dictan las medidas que se juzguen convenientes, respecto a las cargas que se movilen, y definen si se consideran servicio particular.



- Otorgan los Permisos correspondientes para utilizar los vehículos de su propiedad para transportar colectiva y de manera gratuita si es servicio particular.
- Tienen a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados la Ley y su Reglamento.
- Hacen de conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores a los concesionarios y operadores del servicio público de transporte a la Dirección de Transporte para que proceda en los términos señalados por la ley.

La propuesta plantea que las facultades antes descritas sean conferidas a las Direcciones Municipales de Transporte, las cuales operan actualmente en tres de los cinco Municipios dentro de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Las Direcciones Municipales serían las autoridades en la materia y responsables de aplicar y hacer cumplir la Ley de Transporte del Estado, su reglamento y las demás disposiciones legales correspondientes en el ámbito municipal.

De este modo, dichas direcciones asumirían de manera independiente la organización, regulación, procedimientos y funciones en materia de Transporte en los Ayuntamientos de la Entidad.

El planteamiento de estas mejoras normativas, institucionales y organizacionales es para poder optimar la calidad del servicio público de transporte, para que sean asequibles, eficientes, sostenibles, seguros, de calidad, accesibles, inclusivos e integrados, que atiendan las desigualdades socio espaciales y las movilidades desiguales de género, discapacidad, edad, etnicidad y territorialidad (urbana, rural e insular).

Para mayor claridad sobre la propuesta en este epígrafe, a continuación, se presentan los artículos que se propone reformar en el siguiente cuadro:



Comparativo

Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 6º.- Son autoridades de transporte las siguientes:</p> <p>I.;</p> <p>II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p>	<p>Artículo 6º.- Son autoridades de transporte las siguientes:</p> <p>I.;</p> <p>II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones Municipales de Transporte,</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p>
<p>Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:</p> <p>I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;</p> <p>II.- al V.- ...</p>	<p>Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:</p> <p>I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones Municipales de Transporte correspondientes;</p> <p>II.- al V.- ...</p>



<p>Artículo 10.- En cada Municipio del Estado se constituirá un Consejo Municipal de Transporte, como un organismo auxiliar de consulta de las autoridades en materia de transporte y realizará los estudios correspondientes para determinar las necesidades de servicio público de transporte, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, el cual sesionará cuando menos cuatro veces al año.</p> <p>I.- Por el presidente Municipal o en su caso por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, quien lo presidirá,</p> <p>II.- al VII.- ...</p>	<p>Artículo 10.- En cada Municipio del Estado se constituirá un Consejo Municipal de Transporte, como un organismo auxiliar de consulta de las autoridades en materia de transporte y realizará los estudios correspondientes para determinar las necesidades de servicio público de transporte, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, el cual sesionará cuando menos cuatro veces al año.</p> <p>I.- Por el presidente Municipal o en su caso por el Director Municipal de Transporte, quien lo presidirá,</p> <p>II.- al VII.- ...</p>
<p>Artículo 59.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito correspondiente, quien en el término de cinco días hábiles notificará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días hábiles; vencido el plazo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito resolverá en definitiva.</p>	<p>Artículo 59.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Municipal de Transporte correspondiente, quien en el término de cinco días hábiles notificará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días hábiles; vencido el plazo, la Dirección Municipal de Transporte resolverá en definitiva.</p>



<p>Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.</p> <p>Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 66.- Las personas físicas o morales podrán utilizar los vehículos de su propiedad para transportar colectiva y de manera gratuita únicamente a quienes sean sus empleados, tramitando ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.</p> <p>Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección Municipal de Transporte, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 66.- Las personas físicas o morales podrán utilizar los vehículos de su propiedad para transportar colectiva y de manera gratuita únicamente a quienes sean sus empleados, tramitando ante la Dirección Municipal de Transporte, el permiso correspondiente.</p>



Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones ~~de Seguridad Pública y Tránsito~~ de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la ~~Dirección de Seguridad Pública y Tránsito~~ Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones **Municipales de Transporte de la entidad**, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de las **Direcciones Municipales de Transporte**, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

Por tal virtud, La misión de la Direcciones Municipales de Transporte, en los ayuntamientos de la entidad, será garantizar formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar, supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el



desarrollo del sistema integral de transporte público, a través del correcto y eficiente desempeño, así como el adecuar los procedimientos generales en la mejora de los servicios del transporte público.

Será la dependencia encargada de definir, establecer, formular y aplicar las políticas, programas y organización en materia de transporte Municipal, esto en coordinación con las demás dependencias Federales, Estatales y Municipales, con el objeto de consolidar un Sistema Integral de Transporte Público, Privado y Particular, eficiente, seguro, ordenado y acorde a la dinámica y necesidades del Municipio; así como de levantar o realizar las actas y procedimientos para sancionar.

La visión será en todo momento se otorgue un servicio eficiente, de calidad y óptimo, con la finalidad de poder satisfacer las necesidades del transporte público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción segunda del artículo 6 y la fracción primera del artículo 8, fracción primera del artículo 10 y los artículos 59, 65, 66, 72 y 75 todos de la Ley Transporte del Estado de Baja California Sur. Para quedar como sigue:

Artículo 6º.- ...

I...



II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las direcciones municipales de transporte,

Artículo 8º.- ...

I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las direcciones municipales de transporte correspondientes;

Artículo 10º.- ...

...

I.- Por el presidente Municipal o en su caso por el director municipal de transporte, quien lo presidirá,

Artículo 59.- Cuando los concesionarios de automóviles de alquiler pretendan reubicar la asignación del sitio, deberán formular solicitud al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de la correspondiente, quien en el término de cinco días hábiles notificará a los terceros que pudiesen resultar perjudicados, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días hábiles; vencido el plazo, la **dirección municipal de transporte** resolverá en definitiva.

Artículo 65.- ...

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la **dirección municipal de transporte**, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

...

Artículo 66.- Las personas físicas o morales podrán utilizar los vehículos de su propiedad para transportar colectiva y de manera gratuita únicamente a quienes sean sus empleados, tramitando ante la **dirección municipal de transporte** el permiso correspondiente.

Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las **direcciones Municipales de Transporte** de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de



conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

...

Artículo 75.- ...

Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, **las direcciones Municipales de Transporte**, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Los ayuntamientos de la entidad tendrán un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias en sus reglamentos internos, a fin de implementar este ordenamiento.

TERCERO. Los Ayuntamientos que por cuestiones financieras u operatividad se encuentren imposibilitados en realizar los cambios estructurales de organización interna de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, podrán hasta en tanto estén en condiciones para su implementación continuar cómo autoridades de transporte las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de conformidad con la normativa prevista con anterioridad al presente Decreto. Una vez que cuenten con las condiciones para su implementación, deberán realizar una Declaratoria de adopción del presente Decreto y realizar lo indicado en el Artículo Transitorio SEGUNDO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 04 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE 2025.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO OMAR TORRES OROZCO.
DE LA XVII LEGISLATIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**